



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1856

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Luis Miguel Melo Molina
RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2012-00263-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 10 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 10 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS MIGUEL MELO MOLINA, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 10 de septiembre de 2012 (fl, 5 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN previa de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y otros títulos susceptibles de esta medida.</p> <p>Dentro de esta medida se hace referencia a tales entidades: BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA S. A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR S. A., BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE S. A.</p> <p>Limítese el embargo a la suma de \$280'000.000.</p>	<p>Oficio circular No. 1200 del 10 de septiembre de 2012 (fl, 6 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 1514 del 11 de junio de 2015 (fl, 16 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, susceptibles de esta medida, que posea el demandado LUIS MIGUEL MELO MOLINA, en las entidades visibles a folio 15 del presente cuaderno.</p> <p>Tales entidades son: BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO HELM, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, DEPOSITO CENTRALIZADOS DE VALORES "DECEVAL", cuyas oficinas están ubicadas en la calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 106 de Santiago de Cali.</p> <p>Oficiese.</p>	<p>Oficio SN del 11 de junio de 2015 (fl, 18 CM)</p>

Limítese el embargo hasta la suma de \$280.000.000.00.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos. privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

EMBARGO de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegará a tener la parte demandada en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A.", cuyas

Oficio SN del 11 de junio de 2015 (fl, 19 CM)

oficinas están situadas en la Calle 22 N No.6 AN 24 OF. 106 de Cali. Oficiese.

Limítese el embargo hasta la suma de \$280.000.000.00.

De igual forma los embargos debe prevenirse al receptor de dicha medida de lo dispuesto por el artículo 681 del Numeral '06° que al tenor señala "el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar a la entidad cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno".

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d7cd38110c95880dc54e65a3ac18b57e70a625d6697759212f248849509f2**

Documento generado en 10/11/2022 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2034

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
Central De Inversiones S.A. CISA
DEMANDADO: William Antonio Córdoba Urrea
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2013-00090-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado William Antonio Córdoba Urrea identificado con número de cédula 16.822.826, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 8 de abril de 2013 (Fl. 5CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito termino o contratos de fiducia o cualquier título susceptible de ser embargado, posea el demandado WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA, identificado con cedula de ciudadanía número 16'822.826, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV-VILLAS BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA.</p>	<p>Oficio Circular No. 1239 del 8 de abril de 2013 (Fl. 7CM)</p>
<p>Auto No. 3674 del 13 de noviembre de 2014 (Fl. 20CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA identificado</p>	<p>Oficio Circular No. 2437 del 13 de noviembre de 2014 (Fl. 21CM)</p>

<p>con la cedula de ciudadanía No 16822826 en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".</p> <p>Auto No. 3546 del 7 de octubre de 2019 (Fl. 26CM)</p> <p>El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado WILLIAM ANTONIO CÓRDOBA URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.826 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU.</p>	<p>Oficio Circular No. 4509 del 24 de octubre de 2019 (Fl. 27CM)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cac9b6a5c7671bcde1d04db3b209bb913153de4f11c761fa2814750e855d19**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2039

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.(cesionario)
DEMANDADO: Diego Armando Velasco Sierra
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00154-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de esta misma instancia judicial las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Diego Armando Velasco Sierra identificado con número de cédula 8.318.433, para que obren dentro del proceso identificado con radicado No. 010-2014-00221-00; toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 1768 del 5 de junio de 2017 (Fl. 11CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 2647 del 5 de junio de 2017 (Fl. 12 CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 10 de abril de 2014 (Fl. 4CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA portador de la cedula de ciudadanía número 8'318.433, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO SUPERIOR, COLMENA. BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO HSBC y BANCO SUDAMERIS.</p> <p>EL SECUESTRO PREVIO de los siguientes inmuebles identificados con M.I.: 370-410570, 370-410575, 370-410614 de propiedad de DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA identificado con C.C 8.318.433.</p>	<p>Oficio Circular No. 0762 del 10 de abril de 2014 (Fl. 6CM)</p> <p>Oficio Circular No. 0763 del 10 de abril de 2014 (Fl. 7CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d07fc608f5c3955897bd41c9f7574ffc46020f67e14502f0e6a87bd996de14**

Documento generado en 10/11/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2038

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Reintegra SAS (cesionario)
Central de Inversiones S.A CISA (cesionario)
DEMANDADO: Torres Y Torres Inversiones S.A.S – Juan Carlos Torres Hurtado
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00671-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S identificada con NIT 900416195-9, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 23 de enero de 2015 (Fl. 13CM) comunicado a través del Oficio Circular No. 0124 del 23 de enero del 2015 (Fl. 14CM):

Providencia	Oficio
<p data-bbox="214 600 782 682">Auto No. s/n del 23 de enero de 2015 (Fl. 7CM)</p> <p data-bbox="214 750 782 1996">EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositadas en los establecimientos bancarios, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósitos a término fijo o cualquier emolumento susceptible de embargo que posea la demandada TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S NIT 900.416.195-9 Y JUAN CARLOS TORRES HURTADO C.C. 16'677.579, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO BANCO POPULAR BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA BANCO HELM BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC BANCOOMEVA BANCO PICHINCHA BANCO FALABELLA BANCO WWB/BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.</p>	<p data-bbox="799 750 1365 832">Oficio Circular No. 0121 del 23 de enero de 2015 (Fl. 9CM)</p>
<p data-bbox="214 2063 782 2190">EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS REMANENTES de los bienes que por cualquier causa se</p>	<p data-bbox="799 2063 1365 2145">Oficio Circular No. 0122 del 23 de enero de 2015 (Fl. 10CM)</p>

<p>llegaren a desembargar o del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad instaurado por AGROJEMUR S.A.S. en contra de TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S Y JUAN CARLOS TORRES HURTADO, librando para tal efecto el oficio respectivo.</p>	
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria número 370-213789 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S NIT 900.416.195-9.</p>	<p>Oficio Circular No. 0123 del 23 de enero de 2015 (Fl. 11CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 2 de febrero de 2015 (Fl. 16CM)</p>	
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS REMANENTES que se desembarguen o llegaren a quedar o se llegaren a desembargar o del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE OCCIDENTE en contra de TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S., que adelanta el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V), radicado bajo la partida número 2014-00047-00.</p>	<p>Oficio Circular No. 0225 del 2 de febrero de 2015 (Fl. 17CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 3 de diciembre de 2015 (Fl. 41CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los bienes muebles, tales como: maquinarias, herramientas, instrumentos, maquinarias de</p>	<p>Despacho Comisorio No. 072 del 3 de diciembre de 2015 (Fl. 42CM)</p>

construcción, máquinas para la excavación, retroexcavadoras, tractores, sillas, escritorios, computadores y demás bienes susceptibles de dicha medida de propiedad de los demandados TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S. Y JUAN CARLOS TORRES HURTADO ubicados en el LOTE NRO. 5 CORREGIMIENTO PANCE SITIO DEL BANQUEO de CALI (V).	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a72b456f0811770bdf525d76a05eb5c76ca7154f686d4fc97f1a99707c04**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2036

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Santander.
DEMANDADO: Miguel Ángel Naranjo y Luis Eduardo Florez Aguirre.
RADICACIÓN: 76-001-3103-011-1995-10223-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 14 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de junio 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados MIGUEL ANGEL NARANJO con C.C. No. 16.736.935 y LUIS EDUARDO FLOREZ con C.C. No. 16.584.744, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 23 de julio de 1997 (fl, 43 CM) comunicado mediante oficio No. 1942 del 23 de julio de 1997 (fl, 43 CM), así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 7 de marzo de 1995 (fl, 5 CM)	
EMBARGO PREVENTIVO de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado señor LUIS EDUARDO FLOREZ en un lote de terreno y la casa de habitación en el construida, lote No. 5 en el barrio Agua Blanca de Cali en la Calle 26 A con Cras 26 y 27 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0061281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.	Oficio No. 325 del 8 de marzo de 1995 (fl, 17 CM)
EMBARGO preventivo de los siguientes vehículos a saber: a) Motocarro, servicio público con placas HU-7848 de propiedad del señor Miguel Ángel Naranjo. b) Busetas, servicio público con placas VAF-751 y VAF-989 de propiedad del señor Luis Eduardo Florez.	Oficio No. 326 del 8 de marzo de 1995 (fl, 7 CM)
EMBARGO PREVENTIVO de los siguientes créditos que poseen los demandados, tanto de percepción sucesiva como inmediata en las siguientes entidades: a) Confecciones Kentucky LTDA Calle 13 No. 23-c-76 piso 2 de Cali. b) Patiño Andrade y Cia LTDA "DISMACOSER", av. Las Américas -#21N-09 de Cali.	Oficio No. 327 del 8 de marzo de 1995 (fl, 10 CM)

<p>c) Coomoepal LTDA Carrera 2 # 13-72 de Cali.</p> <p>EMBARGO PREVENTIVO de los dineros que posee el demandado señor MIGUEL ANGEL NARANJO en la cuenta corriente del Banco de Colombia # 8023021007-8 de Cali.</p> <p>Limitase el embargo hasta la suma de \$4.930.000.00 Mcte.</p> <p>Auto SN del 3 de abril de 1995 (fl, 21 CM)</p>	<p>Oficio No. 328 del 8 de marzo de 1995 (fl, 6 CM)</p>
<p>SECUESTRO PREVENTIVO de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del vehículo de placas VAF 751 de propiedad del señor LUIS EDUARDO FLOREZ, que se encuentra relacionado en el literal b) del punto 5º del folio 1º cdno 2º. - De los derechos que posee el señor LUIS EDUARDO FLOREZ en el vehículo de placas VAF 989, relacionado en el punto 5 literal b) del escrito de folio 1 cdno 2º. - Del bien inmueble ubicado en el Barrio Agua Blanca de Cali, en la calle 26 A con cras. 26 y 27, descrito en el punto 4º del escrito de folio 1 cdno 2º, en cuanto a los derechos que posee sobre aquel el señor LUIS EDUARDO FLOREZ AGUIRRE. <p>Auto N. 1646 del 8 de agosto de 1997 (fl, 45 CM)</p>	<p>Despacho comisorio No. 120 del 18 de abril de 1995 (fl, 21 CM)</p>
<p>EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar o el del</p>	<p>Oficio No. 1024 del 8 de agosto de 1997 (fl, 45 CM)</p>

<p>remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Superior contra Luis Eduardo Florez en el juzgado doce civil municipal de Cali.</p>	
<p>Auto No. 0926 del 10 de septiembre de 1997 (fl. 47 CM)</p>	
<p>EMBARGO y SECUESTRO de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Impserautos Cia, contra MIGUEL ANGEL NARANJO SANCHEZ el cual cursa en el juzgado 2º civil del circuito de esta ciudad y de propiedad del aquí demandado Miguel Ángel Naranjo y otro.</p>	<p>Oficio No. 2295 del 10 de septiembre de 1997 (fl, 48 CM)</p>
<p>Auto SN del 26 de febrero de 2007 (fl, 110 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que le pudieren quedar a los demandados en el proceso que por JURISDICCIÓN COACTIVA que en su contra promueve la DIAN de esta ciudad. COMUNIQUESE lo pertinente.</p>	<p>Oficio SN del 26 de febrero de 2007 (fl, 111 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 2220 del 31 de julio de 2007 (fl, 118 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar propiedad del demandado LUIS EDUARDO FLOREZ C.C.No.16.584.744 dentro del proceso</p>	<p>Oficio No. 2277 del 31 de julio de 2007 (fl, 119 CM)</p>

<p>EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>Auto No. 1242 del 11 de mayo de 2012 (fl, 141 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Miguel Ángel Naranjo, dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.</p> <p>Auto SN del 1 de abril de 2013 (fl, 145 CM)</p>	<p>Oficio No. 9510223 1940 del 11 de mayo de 2012 (fl, 142 CM)</p>
<p>Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente producto de los mismos de propiedad del demandado Miguel Ángel Naranjo, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, donde es demandante El Surco y demandado Miguel Ángel Naranjo.</p> <p>Auto No. 683 del 6 de mayo de 2015 (fl, 160 CM)</p>	<p>Oficio No. 9510223 1840 del 1 de abril de 2013 (fl, 146 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE LOS DEMANDADOS MIGUEL ANGEL NARANJO Y LUIS EDUARDO FLOREZ, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término en las oficinas de los bancos de Occidente y Bogotá de esta ciudad. Ofíciase de conformidad con el artículo 681 num. 11 del</p>	<p>Oficio No. 9612407-1642 del 6 de mayo de 2015 (fl, 161 CM)</p>

<p>Código de Procedimiento Civil, indicando que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 76-001-2031-011 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía de la medida en la suma \$20.000.000 (art. 681 Numeral 11 C.P.C.).</p> <p>Auto interlocutorio No. 1366 del 6 de septiembre de 2016 (fl, 177 CM)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO de todas las sumas de dineros, y/o créditos, que la entidad FALABELLA, le adeude o le llegue a adeudar a los demandados MIGUEL ANGEL NARANJO, identificados con la C.C. No. 16.736.935 y LUIS EDUARDO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 16.584.744. Límitese el embargo en la suma de \$10.748.568,00.</p>	<p>Oficio No. 3903 del 6 de septiembre de 2016 (fl, 178 CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la

ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42737b8f884e35bcc1cf39f8cd73015eff15d5d9c6d4ef519e5adfa01492828**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2037

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A
DEMANDADO: Walter Ospina Arango – María Amparo Arango Marín – Zeida Belalcazar Lasso
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00285-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Walter Ospina Arango; María Amparo Arango Marín; Zeida Belalcázar Lasso identificados con número de cédula 16.759.540, 24.929.383, 66.880.238, respectivamente relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2851 del 12 de octubre de 2010 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y retención de los dineros que a cualquier título de depósito posean los demandados: Walter Ospina Arango; María Amparo Arango Marín; Zeida Belalcázar Lasso identificados con número de cédula 16.759.540, 24.929.383, 66.880.238, respectivamente, en cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs, bonos acciones o cualquier otro título susceptible de ser embargado, en las entidades determinadas: OCCIDENTE - BOGOTA -SANTANDER -COLPATRIA - BANCO DE CRÉDITO -CITIBANK- AGRARIO DE COLOMBIA -AV VILLAS - HSBC -CAJA SOCIAL -POPULAR- BANCOLOMBIA - BBVA - GNB SUDAMERIS – DAVIVIENDA</p>	<p>Oficio Circular No. 4506 del 12 de octubre de 2010 (Fl. 7CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados: Walter Ospina Arango; María Amparo Arango Marín; Zeida Belalcázar Lasso identificados con número de cédula 16.759.540, 24.929.383, 66.880.238, respectivamente, en la sociedad COMERCIALIZADORA DE IMPORTADOS LOS AMIGOS S.A. CREAMIGO S.A., inscrita en la Cámara de Comercio bajo el No.334752-4.</p>	<p>Oficio Circular No. 4507 del 12 de octubre de 2010 (Fl. 8CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 14 de diciembre de 2011 (Fl. 37CM)</p>	

El embargo y posterior secuestro de los derechos de nuda propiedad que tiene la demandada Zeida Belalcázar Lasso, sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-749517 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio Circular No. 5864 del 14 de diciembre de 2011 (Fl. 38CM)
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e58ecd6ca130186d116bd5be25c8324e006a1a2ee715ab4cc63c0ad2aca4235**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2035

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Fernando Velásquez Osorio
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00162-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las únicas decretadas en el asunto ya se encuentran levantadas por Auto No. 2315 del 27 de junio de 2018 (Fl. 352)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fab2fd929d078da72a32b2e5cf8f3c44c78ee55e493160ae7c058a515c1c42**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>